



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### **Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-10164462- -APN-DAYF#RENAPER - RENAPER - CONSULTA REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL DE IMPUGNACIÓN\_ENCUADRE DE PRESENTACIÓN

---

SEÑORA DIRECTORA GENERAL

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, que ingresan para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitidas por esa DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la DIRECCIÓN NACIONAL del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER).

**-I-**

### **RESEÑA DE ANTECEDENTES**

En el presente acápite se reseñarán sucintamente los principales antecedentes de las actuaciones giradas en consulta.

En el orden 27 obra la Disposición N° 65, de fecha 16 de febrero de 2023, de la DIRECCIÓN NACIONAL del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, mediante la cual se autorizó el llamado a Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 78-0001-LPU23, tendiente a la adquisición de soluciones tecnológicas que incluyan maquinaria, insumos, diseño, software y capacitación para la producción del Nuevo DNI Electrónico Argentino y del Nuevo Pasaporte Electrónico Argentino.

Por el artículo 2° del mentado acto administrativo se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares (PLIEG-2023-12734147-APNDAYF#RENAPER) y el pliego de especificaciones técnicas (IF-2023-12072159-APN-DNPPDNI#RENAPER), que como Anexo forman parte integrante de dicha medida.

Luego de una serie de consultas y circulares, el día 4 de abril de 2023 se efectuó la apertura de las ofertas en la que presentaron ofertas las firmas Unitec Blue SA, Instituto de Publicaciones y Estadísticas SA y Eurowitcel SA, tal como se desprende del acta de apertura que obra en el orden 95.

En el orden 254 luce vinculado el Dictamen de Evaluación de las ofertas (IF-2023-88625419-APN-

DAYF#RENAPER) difundido en el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional, “COMPR.AR”, con fecha 31 de julio de 2023.

En el orden 261 luce agregado el IF-2023-91374235-APN-DAYF#RENAPER mediante el que se incorporó una presentación efectuada por correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2023 por la firma Eurowitcel SA y en los órdenes 262 a 266 los adjuntos a dicho correo electrónico.

En el orden 267 obra el IF-2023-91381124-APN-DAYF#RENAPER mediante el que se vinculó otro correo de la firma Eurowitcel SA y sus adjuntos en los órdenes 268 a 273.

En el orden 279 obra el IF-2023-95643931-APN-DAYF#RENAPER, mediante el cual se pone de manifiesto que *“Vista la presentación realizada por la firma Eurowitcel S.A. en el marco del proceso de licitación N° 78-0001-LPU23, como responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones, entendiendo que la presentación efectuada sería una impugnación, ello en virtud de los cuestionamientos que realiza la presentante respecto a aspectos que están directamente asociados al dictamen de evaluación de las ofertas y que oportunamente fueron tratados en la etapa de evaluación, sin embargo, se aclara que realizó la misma sin constituir la garantía de impugnación establecida en los artículos 73 y 78 inc d) del Decreto N° 1030/2016. En ese marco, se hace mención que respecto a las observaciones referidas a los Acuerdos de Cooperación Productiva, cuyo ámbito de aplicación es la Dirección Nacional de Compre Argentino y Programa de Desarrollo de Proveedores dependiente de la Subsecretaría de Industria de la Nación, se cursó traslado a dicha autoridad cuyos antecedentes obran en el expediente. El mismo tratamiento se dio a lo mencionado por la presentante en lo referido a la Oficina Anticorrupción, a la cual también se dio el traslado correspondiente, cuyos antecedentes obran en el expediente. Respecto a lo planteado en cuanto a la Responsabilidad Fiscal, se informa que se está gestionando la notificación pertinente al Comité Federal de Responsabilidad Fiscal, y oportunamente se incorporará al expediente lo actuado. Por último, si bien se está trabajando en los informes técnicos y administrativos para ratificar lo actuado, entendemos que bajo la apariencia de una observación al procedimiento se está realizando una impugnación por la cual no se constituyó la correspondiente garantía. Por ello, previo a la continuidad de las gestiones, se solicita su intervención a efectos de conocer el tratamiento que debería dispensarse a la presentación recibida.”*

En el orden 283 obra la PV-2023-95725521-APN-DD#RENAPER de la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES del RENAPER en la que indica que *“...se estima que en principio, independientemente del enunciado de la presentación, debe estarse al contenido de la misma. Por tal motivo, tratándose -de acuerdo a lo informado- de una impugnación solapada al Dictamen de Evaluación, se destaca que la misma debería haber sido acompañada con la correspondiente garantía. No obstante, se estima que con carácter previo al temperamento a adoptar, esa Dirección General de Administración debería consultar a la ONC, a efectos que emita opinión sobre el particular, en especial sobre el carácter impugnatorio del Dictamen de Evaluación del escrito en cuestión, acerca de la obligatoriedad de presentación de la garantía y los efectos de su falta de presentación.”*

Mediante el IF-2023-96396788-APN-DGA#RENAPER que luce vinculado en el orden 285, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del RENAPER, solicita la intervención de esta Oficina Nacional, señalando que, *“...en atención a la opinión vertida por la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, mediante la referida providencia en la que, en principio, entiende que se trataría de una impugnación por la cual no se integró la debida garantía, y atento a lo allí indicado, se remiten las presentes actuaciones a esa Oficina Nacional a fin de su intervención respecto de la situación planteada en el proceso de marras.”*

En el estado expuesto ingresan los actuados para la intervención de esta Oficina.

**-II-**

**OBJETO DE LA CONSULTA**

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para que emita opinión en relación al encuadre que corresponde otorgar a una presentación realizada en el procedimiento y sobre la obligatoriedad de la presentación de la garantía de impugnación y los efectos de su falta de integración.

**-III-**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, es un organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR; y por lo tanto se encuentra incluido en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En cuanto hace al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme se desprende de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la contratación de soluciones tecnológicas que incluyan maquinaria, insumos, diseño, software y capacitación para la producción del Nuevo DNI Electrónico Argentino y del Nuevo Pasaporte Electrónico Argentino, y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, en cuanto a la reglamentación aplicable, cabe señalar que resultan de aplicación al caso el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16, el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16 y el Manual de Procedimiento del Sistema Electrónico de Contrataciones "COMPR.AR", aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 65/16, junto con sus normas modificatorias y complementarias.

**-IV-**

**ACLARACIONES PREVIAS**

En forma liminar, ha de recordarse que este organismo no posee, entre sus atribuciones, funciones de contralor o

auditoría (v. Dictámenes ONC Nros.558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APN-ONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APN-ONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APNONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM, IF-2019-08248347-APN-ONC#JGM, IF-2019-64885570-APNONC#JGM, IF-2019-103913317-APN-ONC#JGM, IF2021-53459233-APN-ONC#JGM, IF-2021-65214312-APN-ONC#JGM, IF-2021-90727398-APN-ONC#JGM, IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-62700184-APNDNCBYS#JGM e IF-2022-102024300-APN-DNCBYS#JGM, IF-2023-00800401-APN-DNCBYS#JGM e IF-2023-12580846-APN-ONC#JGM, entre muchos otros).

Por otra parte, ha de subrayarse que si bien la Oficina Nacional de Contrataciones se encuentra facultada para asesorar y dictaminar en las cuestiones particulares que en materia de contrataciones públicas sometan las diversas jurisdicciones y entidades a su consideración, muy distinto es el ejercicio de un control de legalidad “genérico” sobre la totalidad del trámite de un determinado procedimiento de selección y/o respecto de aquellas vicisitudes susceptibles de acontecer durante la ejecución contractual, todo lo cual excede el umbral de análisis del Órgano Rector. De lo contrario, se estarían supliendo funciones propias de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico y/o de los organismos de contralor dotados de competencias específicas para dichos fines (v. IF-2021-94756724-APN-ONC#JGM, IF-2022-08414085-APN-DNCBYS#JGM, IF-2022-102024300-APNDNCBYS#JGM, IF-2023-00800401-APN-DNCBYS#JGM e IF-2023-12580846-APN-ONC#JGM).

Desde otro vértice, no resulta ocioso traer a colación que por aplicación del principio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa –expresamente receptado en el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01–, esta Oficina Nacional no posee facultades para decidir sobre la procedencia de las impugnaciones presentadas en el marco de un procedimiento de selección, por cuanto dicha decisión es exclusiva del organismo licitante (v. Dictámenes ONC Nros. 565/10, 589/10, 602/10, 614/10, 639/10, 92/14, 94/14, 486/14, 187/15, 32/16, IF-2016-04239686-APN-ONC#MM, IF-2017-06755277-APN-ONC#MM, IF2018-20043159-APN-ONC#MM, IF-2018-34606045-APN-ONC#MM, IF-2018-47790585-APN-ONC#JGM, IF-2018-65684540-APN-ONC#JGM e IF-2022-102646136-APN-DNCBYS#JGM, entre otros).

Arribar a una conclusión distinta implicaría desvirtuar el mentado principio de centralización normativa y descentralización operativa, en detrimento de las competencias específicas de la Comisión Evaluadora y de la autoridad con competencia para concluir el procedimiento.

Asimismo y previamente a todo análisis corresponde destacar que esta Oficina Nacional coincide con el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación, en el sentido que los dictámenes deben recaer sobre casos concretos y circunstanciados, toda vez que la opinión sobre cuestiones abstractas conlleva el riesgo de hacer extensivas las conclusiones a una diversidad de situaciones sin la necesaria y debida ponderación de las particularidades de cada una de ellas (conf. Dictámenes PTN 205:139; 174:113; 199:115; 203:193; 255:390; 256:415).

Se hace saber que en forma previa a que se expida este Órgano Rector, resulta necesario que obre en las actuaciones el dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico correspondiente sobre el caso que se consulta, compartiendo también en este aspecto lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación, en lo que respecta a que dicho requerimiento no solo tiene fundamento en las disposiciones legales vigentes sino, además, por evidentes motivos que hacen a la mejor elucidación de las cuestiones planteadas y para evitar que esta Oficina se convierta en una asesoría jurídica que supla el cometido de los servicios jurídicos (conf. Dictámenes PTN 255:390; 322:414; 324:27).

Si bien estamos frente a un caso concreto no obra en las actuaciones el dictamen requerido.

Por las razones apuntadas, se elaborará un pronunciamiento preliminar a modo de colaboración, circunscribiendo la intervención exclusivamente al planteo efectuado por el organismo de origen, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial específico de este Órgano Rector, ni en aquéllas que no fueron objeto de una consulta específica.

-V-

## ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

### **a) Encuadre de una presentación realizada por un oferente durante el procedimiento de selección.**

Ante todo, deviene pertinente advertir, en cuanto a la calificación que corresponde otorgar a la presentación de la firma EUROWITCEL S.A., que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha opinado, reiteradamente, que la Administración debe encuadrar cada impugnación en la normativa procedimental de aplicación. Ello así, por el principio del informalismo a favor del administrado que consagra el artículo 1º, apartado c) de la Ley N° 19.549, y además, por la teoría de la calificación jurídica, según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte (v. Dictámenes PTN 239:418; 266:202, 307:469; 321:26 entre otros).

De tal modo, desde antiguo el máximo organismo asesor del PODER EJECUTIVO NACIONAL puntualizó la necesidad de atender, en la interpretación de las impugnaciones deducidas por los particulares, a la intencionalidad de estas antes que a la letra de las presentaciones, de modo de superar, así, los errores que ellas puedan contener acerca de su calificación jurídica (v. Dictámenes PTN 67:95).

En esa inteligencia, no parece dudoso afirmar que la intención de la firma fue impugnar el dictamen de evaluación, ello por cuanto, en la presentación pone de manifiesto, entre otras cuestiones, las siguientes: *“...La intervención de la Comisión Evaluadora, se ha dado de la siguiente forma: a) Un Acta del 14 de julio de 2023, suscripta ológrafamente, que se identifica como IF-2023- 85903557-APN-DNPPDNI#RENAPER....Allí, resulta especialmente relevante lo siguiente:”...respecto de la documentación administrativa (...) los miembros de la Comisión exponen los hallazgos y consideraciones realizadas respecto de la documentación presentada por los oferentes, que fuera analizada...” Se desconoce plenamente el alcance del análisis, ya que no aparece en ninguna parte del Expediente. De la misma manera, se indica que “...se deja constancia que se realizará una reunión final (...) cuya fecha será informada mediante correo electrónico oficial a todos los participantes que se encuentran presentes para su concurrencia...”. De esta actividad administrativa, tampoco se tiene constancia....b) Un Acta del 27 de julio de 2023, suscripta ológrafamente, que se identifica como IF-2023-86817067-APN-DAYF#RENAPER...NADA SE DICE RESPECTO LOS RENGLONES N° 1 Y N° 3; Y SOBRE LOS RENGLONES N° 2 Y N° 4, NO SE TIENE EN CUENTA CUANTO MENOS LOS INCUMPLIMIENTOS AL PLIEGO DETALLADOS POR LA FABRICA NACIONAL DE MONEDA Y TIMBRE, CON EL CRITERIO DISTORSIONADO POR LA INCIDENCIA INOPORTUNA DE ESE ORGANISMO, QUE HA MOTIVADO UNA RECTIFICACIÓN INEXISTENCIA SOBRE PRESUPUESTOS QUE NO FUERON LOS QUE MOTIVARON EL ANÁLISIS INICIAL..”.*

No obstante lo expuesto, la firma EUROWITCEL S.A. también plantea otras cuestiones que no se relacionan en forma estricta con el dictamen de evaluación, sino con el proceso en general, solicitando la nulidad de todo lo actuado y reiterando planteos anteriores que se encuentran tramitando en el EX – 2023-31227010- -APN-DAYF#RENAPER.

Al respecto, y considerando que este tipo de presentación no se encuentra regulada en el Régimen de

Contrataciones, cabe estar a lo establecido en el artículo 5° del reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016, que establece: “**ARTÍCULO 5°.- TRÁMITE DE LAS PRESENTACIONES.** Toda denuncia, observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe sobre las actuaciones, fuera de las previstas en el presente reglamento, podrá ser tramitada fuera del expediente del procedimiento de selección, y en principio no dará lugar a la suspensión de los trámites. Sin embargo, la jurisdicción o entidad contratante podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante decisión fundada, suspender el trámite por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

*El trámite se realizará conforme con las disposiciones de la Ley N° 19.549, sus modificaciones y normas reglamentarias.”.*

Corresponde poner de resalto lo siguiente: Determinar si en el presente caso se encuentran dadas las condiciones señaladas por la norma para suspender el procedimiento, es del resorte exclusivo de la autoridad llamada a decidir, por cuanto es la que tiene competencia para entender si existen razones de oportunidad, mérito o conveniencia que así lo ameriten y, por ende, es un tema ajeno al marco de incumbencia de este Órgano Rector.

**b) Admisibilidad formal de las impugnaciones al dictamen de evaluación, en el marco de procesos sustanciados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”.**

Como ya se puso de manifiesto en el punto anterior, se desprende de la presentación de la firma EUROWITCEL S.A. que una de las intenciones fue la de impugnar el dictamen de evaluación recaído en el proceso de Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 78-0001-LPU23 tramitado mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”.

Ello así, si bien es cierto que le corresponde al organismo contratante interpretar las presentaciones deducidas por los oferentes, teniendo en cuenta su intencionalidad antes que su letra, no es menos cierto que deberán admitirse y tramitarse siempre y cuando reúnan las condiciones que sean exigidas reglamentariamente.

Debe necesariamente recordarse lo señalado por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al sostener que el principio del informalismo en favor del administrado no excusa la inobservancia o incumplimiento de requisitos esenciales. Dicho en otros términos, el informalismo no debe ser confundido con la ausencia total de formas, lo cual traería aparejado el desorden en las actuaciones (Dictámenes PTN 287:029).

En tal sentido, en esta instancia corresponde enumerar los requisitos de admisibilidad formal de las impugnaciones al dictamen de evaluación, a saber:

**1. Presentarse en la plataforma electrónica “COMPR.AR”.**

Sobre el particular, esta Oficina tiene dicho que: “*..no corresponde dar tratamiento a las impugnaciones que se presenten por fuera del sistema electrónico, por resultar meridianamente claro que la plataforma electrónica “COMPR.AR” es el único medio válido para presentar impugnaciones al dictamen de evaluación de las ofertas.*” (IF-2022-102646136-APN-DNCBYS#JGM).

Asimismo, sobre esta misma cuestión, este Órgano Rector sostuvo: “*...no es posible soslayar que a partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante la utilización del medio electrónico se tendrán por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el sistema electrónico (v. artículo 32 del Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16 y artículo 2° del Manual de Procedimiento del “COMPR.AR”).*”

*Habiendo arribado a este punto, deviene ineludible poner de relieve que las presentaciones efectuadas por la firma ...se habrían plasmado únicamente en soporte papel –en tanto no hay constancias que den cuenta de impugnaciones que hayan sido ingresadas a través del sistema COMPR.AR–.*

*Siendo ello así, esta Oficina Nacional entiende que no corresponde dar tratamiento a las mismas, por resultar meridianamente claro que la plataforma electrónica “COMPR.AR” es el único medio válido para presentar impugnaciones al dictamen de evaluación de las ofertas.”.( IF-2021-42128291-APN-ONC#JGM).*

*En esa misma línea, en otra oportunidad, esta Oficina entendió que: “En efecto, si bien en el marco de la Comunicación General ONC N° 102/18 se ha emitido opinión en torno al plazo de DOS (2) horas de gracia previsto en el artículo 25, penúltimo párrafo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017), cierto es que esta Oficina lo ha hecho exclusivamente en el marco de las impugnaciones al dictamen de evaluación, por tratarse de un medio de impugnación específico del Régimen de Contrataciones y cuyo ejercicio sólo puede tener lugar a través de la etapa habilitada al efecto en la plataforma electrónica del Sistema “COMPR.AR”.”*

*Sobre la misma temática, esta Oficina también concluyó que: “En ese orden de ideas, no resulta ocioso recordar que mediante la Disposición ONC N° 65/16 se habilitó el Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional “COMPR.AR”, como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de selección prescriptos en el Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.*

*En efecto, “COMPR.AR” es una herramienta transversal a través de la cual, mediante un flujo predeterminado, se gestiona el proceso de contratación desde la solicitud del área requirente hasta el perfeccionamiento del contrato. Cumple la doble función de ser un portal de difusión y una herramienta de gestión y tramitación de todo el proceso de contratación.*

*Aclarado lo anterior, deviene pertinente traer a colación que las presentaciones efectuadas por la firma LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. se plasmaron únicamente en soporte papel –en tanto no hay constancias que den cuenta de impugnaciones que hayan sido ingresadas a través del sistema COMPR.AR–.*

*Ello así, desde que los procedimientos de selección llevados a cabo mediante el sistema COMPR.AR., (como es el caso de la Licitación Pública N° 20-0001-LPU18), los oferentes que deseen impugnar el dictamen de evaluación de ofertas deben hacerlo –necesariamente– a través de la mentada plataforma electrónica ....” (IF-2018-65684540-APN-ONC#JGM).*

*En igual sentido, en otro caso análogo, se sostuvo lo siguiente: “Empero, no es posible soslayar que, al igual que la anterior, se plasmó únicamente en soporte papel –en tanto no hay constancias que den cuenta de impugnaciones que hayan sido ingresadas a través del sistema COMPR.AR–, y por tal motivo no corresponde su tratamiento como impugnación.*

*Ello así, desde que en los procedimientos de selección llevados a cabo mediante el sistema COMPR.AR, como acontece con la Licitación Privada N° 24-0014-LPRI7, los oferentes que deseen impugnar el dictamen de evaluación de ofertas deben hacerlo –necesariamente– a través de la mentada plataforma electrónica.*

*En efecto, no corresponde dar tratamiento a la presentación interpuesta ....., en razón de no haberse presentado a través de la plataforma COMPR.AR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo I a la Disposición ONC 65/16, el cual establece que: “A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante COMPR.AR se tendrán por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales*

*cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el mismo.” ( IF-2018-34606045-APN-ONC#MM)*

**2. Interponerse dentro del plazo previsto para impugnar el dictamen de evaluación de las ofertas.**

*Sobre el particular, esta Oficina sostuvo: “En cuanto al modo en que debe computarse el plazo previsto para impugnar el dictamen de evaluación de las ofertas, cabe destacar que todas las etapas que son objeto de difusión en el Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR” se consideran notificadas justamente mediante la difusión en el sitio. Ello así, considerando que el dictamen de evaluación es una etapa que se difunde en el sitio, el medio por el cual se notifica es dicha difusión. Por su parte se trata de un documento que se genera en el propio sistema COMPR.AR, motivo por el cual habrá que tomar como fecha de difusión la indicada en el propio documento, teniendo en cuenta también que si el día de difusión no es hábil se entenderá difundida la etapa el día hábil siguiente.*

*Ahora bien, el plazo de 3 días hábiles administrativos previsto para impugnar el dictamen de evaluación debe computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que corresponda tener por notificado el dictamen de evaluación. Por su parte, el dictamen debe considerarse notificado al día hábil siguiente al de su difusión en COMPR.AR.” (IF-2022-32035058-APN-DNCBYS#JGM)*

*En el mismo sentido, esta Oficina concluyó lo siguiente: “Ello así, desde que los procedimientos de selección llevados a cabo mediante el sistema COMPR.AR., ....., los oferentes que deseen impugnar el dictamen de evaluación de ofertas deben hacerlo –necesariamente– a través de la mentada plataforma electrónica y dentro del plazo de TRES (3) días hábiles administrativos, computable con sujeción a lo indicado en la Comunicación General ONC N° 102, del 17 de abril de 2018...” (IF-2018-65684540-APN-ONC#JGM)*

*Asimismo, en otra oportunidad, este Órgano Rector entendió que: “Para un mejor desarrollo de la problemática objeto de consulta, resulta pertinente abordar en primera medida el modo en que ha de computarse el plazo previsto en el artículo 13 del Manual de Procedimiento del COMPR.AR, aprobado como Anexo I de la Disposición ONC N° 65/16, a los fines de impugnar en término el dictamen de evaluación emitido en un procedimiento electrónico sustanciado a través del sistema “COMPR.AR”, como es el caso que nos ocupa.*

*Atento a las numerosas consultas recibidas, dicha cuestión ha sido recientemente tratada en el marco de la Comunicación General ONC N° 102, del 17 de abril de 2018, la que se encuentra disponible en el sitio de internet de INFOLEG: <http://www.infoleg.gob.ar/wp-content/uploads/2018/04/Comunicaci%C3%B3nGeneral-102.pdf> y a cuyos fundamentos corresponde remitir en honor a la brevedad.*

*Allí se concluyó lo siguiente: I. El dictamen de evaluación no puede reputarse notificado el mismo día de su difusión en el sitio <https://comprar.gob.ar>, sino el día hábil siguiente, en virtud de lo estipulado en el artículo 4 del Manual de Procedimiento del COMPR.AR, en tanto este último diferencia la difusión de la notificación, al decir explícitamente que las notificaciones se entenderán realizadas el día hábil siguiente al de su difusión en COMPR.AR; II. Más allá de la redacción literal del artículo 13 del referido Manual, cabe interpretar que el plazo de TRES (3) días hábiles administrativos allí previsto debe computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que corresponda tener por notificado el dictamen de evaluación. Ello concuerda con la regla procedimental por la cual el día de notificación no cuenta como primer día de plazo, conforme lo normado en el 1° inciso e) apartado 3° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, de aplicación supletoria.*

*Lo expuesto puede ejemplificarse del siguiente modo: 1) “Día 1”: difusión del dictamen de evaluación en el sitio del sistema COMPR.AR. 2) Día hábil subsiguiente o “Día 2”: se entiende notificado el respectivo dictamen. 3)*



*Día hábil subsiguiente o "Día 3": comienza a correr el plazo de TRES (3) días hábiles administrativos para impugnarlo.*

*En otro orden de cosas, el artículo 1º inciso d) de la Ley N° 19.549 prescribe que los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, a menos que de oficio o a petición de parte se habiliten aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas. De ahí que se presupone que incluso la difusión (Día 1º) ha de tener lugar un día hábil administrativo.” (IF-2018-34606045-APN-ONC#MM).*

Corresponde poner de resalto que dicha cuestión quedó superada con la modificación al artículo 13 del Manual de Procedimiento del COMPR.AR, aprobado como Anexo I de la Disposición ONC N° 65/16, por medio de la Disposición de la Oficina Nacional de Contrataciones N 109/2019, ya que su redacción actual es la siguiente *“ARTÍCULO 13 - IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DE EVALUACIÓN. Se podrá impugnar el dictamen de evaluación dentro de los TRES (3) días contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, integrando la garantía regulada en el artículo 78 del reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016.*

*Cuando la garantía no fuera electrónica, el original o el certificado pertinente de la garantía de impugnación deberá ser presentado, dentro del plazo de impugnación, en el lugar que se indique en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.*

*Cuando la garantía fuera una póliza electrónica de seguro de caución, el impugnante la individualizará en la impugnación en COMPR.AR mediante los datos que requiera el sistema y no se presentará en forma física. A los fines de cotejar los datos de la póliza electrónica de seguro de caución individualizada en la impugnación el organismo contratante deberá proceder de conformidad con el instructivo que emita la Oficina Nacional de Contrataciones.”*

Ahora bien, en el marco de la Comunicación General ONC N° 102/18 se ha emitido opinión en torno al plazo de DOS (2) horas de gracia previsto en el artículo 25, penúltimo párrafo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017), y en tal sentido se interpretó lo siguiente: *“el plazo de DOS (2) horas de gracia previsto en el artículo 25, penúltimo párrafo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017) no resulta aplicable respecto del cómputo del plazo para impugnar el dictamen de evaluación, cuando se trate de procedimientos tramitados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR.”. Ello así, en el entendimiento de que esa norma se circunscribe a actividades presenciales condicionadas tanto por la ubicación física de la mesa de entradas del organismo de que se trate, oficina receptora u oficina de correos, como así también por el horario de atención al público de las mismas. Parece claro, entonces, que el mentado plazo de gracia carece de razón de ser en los procedimientos electrónicos sustanciados por COMPR.AR, desde que desaparecen las barreras físicas y resultan útiles las VEINTICUATRO (24) horas de cada día hábil de plazo. Este razonamiento se condice con lo establecido en el artículo 2º del Anexo I de la Disposición ONC N° 65/16, donde expresamente se indica que se tendrán por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el sistema COMPR.AR.”.*

### **3. Integrar la garantía de impugnación.**

Sobre el particular, esta Oficina sostuvo: *“..la integración de la garantía de impugnación como requisito de admisibilidad para la procedencia de la impugnación del dictamen de evaluación encuentra su validez en el ordenamiento jurídico vigente.”. (IF-2022-75639103-APN-DNCBYS#JGM).*

Asimismo, en relación a este requisito esta Oficina concluyó que: *“...la oportuna y adecuada integración de la garantía prevista en el artículo 78 inciso d) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 es un presupuesto de admisibilidad de la impugnación al dictamen de evaluación; no obstante lo cual, si la misma no se hubiese constituido o no lo estuviera en la forma debida, cualquiera fuera la omisión o defecto, el organismo deberá intimar al impugnante a subsanarla dentro del término mínimo de DOS (2) días hábiles administrativos de notificado.*

*Luego, si dicha omisión o defecto no fuera subsanado en el plazo establecido, la impugnación deberá rechazada in limine, es decir, sin ingresar al tratamiento de la cuestión o cuestiones de fondo objeto de agravio.”* (IF-2022-60126042-APN-DNCBYS#JGM)

En el mismo sentido, en otra oportunidad este Órgano Rector entendió que: *“III. La oportuna y adecuada integración de la garantía prevista en el artículo 78 inciso d) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 es un presupuesto de admisibilidad de la impugnación al dictamen de evaluación; no obstante lo cual, si la misma no se hubiese constituido o no lo estuviera en la forma debida, cualquiera fuera la omisión o defecto, el organismo deberá intimar al impugnante a subsanarla dentro del término mínimo de DOS (2) días hábiles administrativos de notificado. Si dicha omisión o defecto no fuera subsanado en el plazo establecido, la impugnación deberá rechazada sin más trámite...”*. (IF-2019-73063008-APN-ONC#JGM).

Asimismo, oportunamente se señaló que: *“...Tanto oferentes como quienes no revistan tal calidad se encuentran facultados para impugnar el dictamen de evaluación de las ofertas, siempre que lo hagan dentro del plazo fijado al efecto y previa integración –en ambos casos– de la garantía de impugnación, la que deberá constituirse de conformidad con las exigencias contempladas en la normativa citada ut supra.”* (IF-2017-22702545-APN-ONC#MM).

De lo anteriormente expuesto, se colige que el organismo contratante deberá dar tratamiento a las cuestiones de fondo planteadas en una impugnación al dictamen de evaluación de las ofertas, cuando la misma haya sido interpuesta dentro del plazo fijado al efecto, mediante el sistema electrónico de contrataciones “COMPR:AR” y si previamente se hubiera integrado en forma correcta la garantía de impugnación o bien si se hubiera subsanado la omisión o defecto en dicha garantía en el plazo establecido.

En el caso en análisis se observa que la firma EUROWITCEL S.A. no cumplió con ninguno de los requisitos de admisibilidad formal de la impugnación.

Ello por cuanto no la presentó a través del Sistema electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”, sino que lo hizo por correo electrónico, tal como se desprende de la constancia obrante en el orden 261.

Por su parte, tampoco fue interpuesta en el plazo habilitado al efecto, ya que el dictamen de evaluación se difundió con fecha 31 de julio 2023 y la presentación fue realizada el día 7 de agosto de 2023, es decir una vez vencido el plazo de *3 días hábiles administrativos que debe contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que correspondía tener por notificado el dictamen de evaluación, que en el presente caso fue el día 1 de agosto de 2023.*

Por último, no integró la garantía de impugnación correspondiente. Cabe aclarar que si bien la normativa permite que este defecto sea subsanado por cuanto establece que si la misma no se hubiese constituido o no lo estuviera en la forma debida, cualquiera fuera la omisión o defecto, el organismo deberá intimar al impugnante a subsanarla dentro del término mínimo de DOS (2) días hábiles administrativos de notificado, en el presente caso no resulta factible accionar de la manera expuesta ya que la impugnación no fue interpuesta en plazo y este último requisito

no es susceptible de subsanación. Ello así, se entiende que el organismo deberá rechazarla sin mas trámite.

No obstante lo señalado, y como se mencionó con anterioridad, la presentación en análisis, excede la mera impugnación al dictamen de evaluación, por cuanto plantea otras cuestiones, como por ejemplo, la nulidad de todo el procedimiento fundando la pretensión en cuestiones que resultan ajenas a la recomendación efectuada en el dictamen de evaluación.

Ello así, el tratamiento de tales planteos deberán ser tramitados por el organismo contratante considerando lo regulado en el artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 que, como ya se expuso, indica que cualquier presentación fuera de las previstas en dicho reglamento podrá ser tramitada pro fuera del expediente y en principio no dará lugar a la suspensión de los trámites, pudiendo la entidad contratante suspenderlo por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

**-VI-**

### **CONCLUSIONES**

Las conclusiones a las que ha arribado esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES han sido desarrolladas en el Acápite V del presente dictamen, sitio al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

A LA

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

**CPN Laura SARAFUGLU**

S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

